

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

---

SEXTA COMISIÓN  
22<sup>a</sup> sesión  
celebrada el miércoles  
5 de noviembre de 1997  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 22<sup>a</sup> SESIÓN

Presidente: Sr. TOMKA (Eslovaquia)

SUMARIO

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE  
LA LABOR REALIZADA EN SU 49<sup>º</sup> PERÍODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, *y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/52/SR.22  
2 de marzo de 1998  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/52/10)

1. El Sr. YAMADA (Japón) aprueba en conjunto las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) relativas a las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, tal como figuran en el párrafo 157 del informe que se examina (A/52/10). En lo que atañe a la unidad o la diversidad del régimen de las reservas, el orador, a igual que la CDI, considera que el régimen jurídico de las Convenciones de Viena satisface las exigencias de todas las categorías de tratados, incluidos los tratados de derechos humanos y que, en ausencia de disposiciones particulares al respecto, deben aplicarse las reglas de Viena.

2. Por lo que toca al papel de los órganos de vigilancia de los tratados normativos, el orador estima que, en el ejercicio de su función de fiscalización, esos órganos pueden emitir observaciones y recomendaciones en relación con la validez de las reservas formuladas por los Estados pero que, sin embargo, no tienen derecho a pronunciarse sobre su admisibilidad, a menos que estén expresamente autorizados para ello. Se debe respetar la norma fundamental del consentimiento de los Estados.

3. Cabe advertir también que los problemas prácticos planteados por las reservas inadmisibles que temía el Japón ya en 1968, en oportunidad de la Conferencia Diplomática de Viena, continúan sin solución. En efecto, en esa esfera, la noción del objeto y el fin es la que sirve como criterio de admisibilidad. Ahora bien, cualquiera sea la definición que se le dé, ese criterio puede ser invocado en todo momento e indistintamente por los Estados que formulan reservas y por los Estados que las objetan, para justificar su posición. La solución propuesta en aquel momento por el Japón, con el apoyo de otros países, consistía en crear un órgano colegiado de decisión encargado de compatibilizar las reservas. La idea no pudo cuajar en aquel entonces por falta de consenso. El orador se pregunta si la CDI no podría elaborar un mecanismo basado en ese modelo, aclarando que ese mecanismo se aplicaría únicamente a la compatibilidad de las reservas y no a la determinación de sus efectos jurídicos, que continuarían supeditados a la voluntad exclusiva de los Estados.

4. El Sr. SHIN (República de Corea) aprueba el enfoque adoptado por el Relator Especial para abordar la cuestión de las reservas a los tratados, con miras a completar y consolidar el régimen de Viena que, si bien concilia la libertad de los Estados y la unidad de los tratados, no deja de tener lagunas y ambigüedades. Con referencia a la forma que ha de darse a los resultados de los trabajos, el orador se declara favorable a la elaboración de un texto vinculante (no de una guía, que por cierto sería útil en la práctica pero que sólo valdría como recomendación) en interés de la estabilidad de los tratados, que constituyen una de las fuentes principales del derecho internacional. De ese modo se eliminarían igualmente las lagunas y ambigüedades del régimen de Viena que la Comisión, conforme al mandato que ha recibido, debe rectificar. Así pues, la forma del texto dependerá del resultado de los trabajos de la Comisión.

5. Como prioridad, la CDI debería elaborar normas relativas a las reservas inadmisibles a cuyo respecto las Convenciones de Viena guardan silencio. Evidentemente, el criterio del objeto y la finalidad del tratado contribuye a la flexibilidad del régimen de Viena, pero cabe preguntarse a quién corresponde en la práctica la facultad de apreciar la admisibilidad de las reservas, puesto que la incertidumbre que prevalece en la materia compromete la estabilidad y la confiabilidad de los tratados. En efecto, el Estado que formula una reserva puede pretender ser parte en un tratado mientras su reserva no haya sido considerada inadmisible, ya sea por la objeción planteada por un Estado o como consecuencia del arbitraje de un tercero. Por ello, la CDI debe elaborar nuevas reglas procesales sobre la materia. Paralelamente al actual sistema centralizado de objeción debe haber un sistema descentralizado que decida en forma rápida y uniforme acerca de la admisibilidad de las reservas y que, como en el caso de los tratados multilaterales, se funde ante todo en la voluntad y el poder de decisión colectivo de los Estados partes. Tal vez se pueda encargar una función limitada al depositario, que estaría facultado a formular recomendaciones sobre las cuales correspondería que los Estados se pronunciaran ulteriormente.

6. Asimismo, la Comisión debería distinguir claramente entre las declaraciones interpretativas y las reservas, porque las primeras producen efectos diferentes de los que generan las segundas, que a veces están prohibidas por los tratados para proteger su integridad. De ahí la importancia de esa distinción para eliminar las ambigüedades que pueden presentarse en esta nueva esfera del derecho internacional.

7. En lo que respecta a la unidad o la diversidad del régimen de las reservas, la República de Corea estima que la CDI no debe titubear en derogar la regla de la unidad si comprueba que determinadas categorías de tratados multilaterales exigen realmente un régimen especial, eventualidad que por otro lado está prevista en la Convención de Viena. La CDI debe dar muestras de mucha cautela antes de aventurarse en ese campo, porque los tratados multilaterales, en particular los tratados de derechos humanos y los que entrañan la codificación del derecho internacional consuetudinario, exigen una aplicación uniforme.

8. Por lo que toca a las conclusiones de la Comisión sobre las reservas, se ha indicado claramente que no son sino preliminares, en la medida en que la cuestión es objeto de debates en otros foros cuyas opiniones deberá tener presentes la Comisión para tratar de uniformar la práctica en esa esfera. La República de Corea aprueba los lineamientos generales de esas conclusiones, que constituyen un esfuerzo por conciliar la preeminencia de la voluntad de los Estados en el régimen de las reservas y el buen funcionamiento de los órganos de vigilancia. Esta observación es tanto más válida en la época posterior a la guerra fría, dada la importancia de asegurar la aplicación universal y uniforme de los tratados relativos a los derechos humanos.

9. Por lo demás, es preciso definir la noción de tratado normativo, que no es muy clara. En efecto, a primera vista parecería que todos los tratados fuesen normativos. Por consiguiente, para delimitar mejor el campo de aplicación de sus conclusiones, la CDI debería elaborar una definición más precisa del carácter normativo y añadir una lista de ejemplos o incluso limitar esas conclusiones a los tratados de derechos humanos.

10. Asimismo, la República de Corea favorece la ampliación del papel de los órganos de vigilancia, aunque supeditada a la condición, por una parte, de que no ejerzan la facultad de formular recomendaciones sobre la admisibilidad de las reservas sino cuando su función de fiscalización así lo exija y, por la otra, de que sus conclusiones se sometan a la aprobación de los Estados y de que corresponda al Estado que ha formulado la reserva, si ésta se considera inadmisible, decidir acerca de las medidas que desee tomar. A ese respecto, la ubicación del apartado 8 después del 5 reduciría los riesgos de actos ultra vires de los órganos de vigilancia, dando un valor jurídico limitado a sus conclusiones. Por su lado, el apartado 9 no es satisfactorio porque si, tal como prevé, los órganos de vigilancia tuvieran la facultad de apreciar la validez de las reservas, los Estados estarían obligados a acatar dicha evaluación. Por tal motivo, debería suprimirse toda referencia a esa obligación.

11. Por último, observando en el apartado 12 que las conclusiones preliminares no se aplican a los órganos de vigilancia en contextos regionales, el Sr. Shin manifiesta que el criterio adoptado no debería ser el del ámbito de aplicación sino el del tipo de mandato del órgano interesado, excluyéndose los órganos de vigilancia que tuviesen competencia para evaluar o determinar la admisibilidad de las reservas.

12. El Sr. ODOI-ANIM (Ghana) recuerda a las delegaciones que lo que ha motivado la labor de la CDI sobre el tema son las indudables lagunas del régimen de Viena y la necesidad de elaborar un sistema uniforme y coherente en materia de reservas. El orador insiste en que no se trata de rechazar el régimen vigente, sino de mejorarlo y aclararlo, como lo propone la CDI en el capítulo V de su informe (A/52/10, párrs. 62 y 63), para que responda mejor a las necesidades de la comunidad internacional. La delegación de Ghana aprueba plenamente las conclusiones preliminares 1, 2, 3 y 6, relativas a esas reservas. Cualquiera sea el resultado de los debates sobre la cuestión, el orador expresa su confianza de que estarán exentos de prejuicios políticos, a fin de que las conclusiones preliminares puedan ser aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto.

13. En lo que atañe al régimen de Viena y los tratados de derechos humanos, tema sumamente delicado desde el punto de vista político, el representante de Ghana no se extraña de que la multiplicación de esa categoría de tratados haya movido a algunos a pedir que sea objeto de un régimen especial de reservas, especialmente teniendo en cuenta las ambigüedades del régimen de Viena a ese respecto. Sin embargo, una solución de esa índole no sería viable en la práctica, menos aún cuando el régimen vigente ha dado pruebas de su adaptabilidad y flexibilidad. Ampliar las funciones de los órganos de vigilancia de los tratados relativos a los derechos humanos, cada vez más numerosos, que existen en las Naciones Unidas, sólo serviría para complicar una situación que ya se presenta difícil y para aumentar la confusión creada por el régimen vigente. Lo que es más, la creación de un régimen especial para los derechos humanos podría facilitar la proliferación de regímenes especiales de efectos desastrosos para la claridad y coherencia a que aspira la comunidad internacional en materia de reservas.

14. Ghana apoya sin restricciones la opinión expresada por la CDI en los incisos a) y b) del párrafo 76 de su informe en relación con la universalidad

del régimen de Viena y su aplicación a los tratados de derechos humanos. Si además se tiene en cuenta que la mayoría de los tratados de ese tipo concertados con posterioridad a la firma de las Convenciones de Viena contienen cláusulas relativas a las reservas en que se hace referencia a esas convenciones, se justifica plenamente arribar a la conclusión de que no hay motivos para prever un régimen especial aplicable a los tratados de derechos humanos. Por otra parte, los incisos a) y b) del párrafo 77 del mismo informe merecen un examen más profundo y la delegación de Ghana invita a la CDI a que emprenda esa tarea.

15. En cuanto al papel que cumplen los órganos de vigilancia en materia de reservas, aún deben precisarse las funciones exactas de esos órganos. Como lo hace notar la CDI, la solución que consiste en dotar a los órganos regionales de facultades vinculantes no puede ser transpuesta a nivel mundial por motivos diversos, entre los que figuran las diferencias entre los países. A juicio del orador, debe retenerse la idea de instaurar un sistema basado en la colaboración entre los Estados y los órganos de vigilancia en el marco de un régimen de Viena ampliado. La solución consistente en que la CDI, los órganos de vigilancia y la Asamblea General celebren consultas antes de pronunciarse sobre la cuestión planteada en el párrafo 126 del informe de la CDI es interesante y merece ser examinada con mayor detenimiento.

16. El Sr. DÍAZ (Costa Rica) expresa sus dudas acerca de la forma que ha dado la CDI a sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados: un órgano integrado por expertos no podría imponer criterios a los Estados sin antes haber examinado cuidadosamente todos los elementos del régimen jurídico de que se trata. Como sólo son preliminares, es lícito esperar que esas conclusiones sean enmendadas en el grado necesario como para tener en cuenta las opiniones de los Estados. En cambio, cabe congratularse de que la CDI no haya decidido aprobar directamente una resolución que no tendría valor alguno y que además sería contraria a su mandato, puesto que la Comisión no puede llevar a cabo su tarea de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional sino en colaboración estrecha con los Estados.

17. Con referencia a la conclusión No. 1, con la que se declara plenamente de acuerdo, el orador dice que la verdadera cuestión que plantea es la de averiguar quién debe aplicar el régimen de Viena y cómo, dado que el objetivo consiste en lograr un justo equilibrio entre la universalidad y la integridad de los tratados. Se pregunta igualmente el orador cuáles son "el objeto y la finalidad de los tratados", en particular de los tratados relativos a los derechos humanos, y cómo deben interpretarse las reservas a estos últimos instrumentos. El Sr. Díaz espera que la Comisión pueda dar respuesta a estas cuestiones.

18. En cambio, la delegación costarricense no podría aceptar la conclusión No. 2, porque considera que el régimen de Viena no logra "un equilibrio satisfactorio entre los objetivos de mantener la integridad [...] y la universalidad". En realidad, como lo demuestra la enorme cantidad de reservas, de alcance tal vez inaceptable, formuladas por los Estados con respecto a determinados tratados, especialmente a tratados de derechos humanos, el régimen actual favorece la universalidad en detrimento de la integridad. Con respecto a ese punto, Costa Rica comparte la impaciencia y la insatisfacción de los órganos de vigilancia creados por esos tratados. Ello no obstante piensa, como la CDI (conclusión No. 3), que a falta de un régimen mejor adaptado a las exigencias de los tratados de derechos humanos, el régimen existente es el que debe aplicarse.

19. La delegación costarricense aprueba igualmente las conclusiones Nos. 5 y 8 según las cuales, habida cuenta de la evolución del derecho internacional, los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados deben, para poder cumplir su función de fiscalización, determinar cuáles son las obligaciones de los Estados partes y, por ello, deben poder apreciar los efectos de las reservas sobre esas obligaciones. De ahí la necesidad de que se les permita la posibilidad de formular recomendaciones. En cuanto a las medidas que debe tomar el órgano de vigilancia con respecto a una reserva que considere contraria al objeto y la finalidad del tratado, forzoso es reconocer que, en el estado actual del derecho internacional, esos órganos no puedan hacer abstracción de la reserva y considerar al Estado que formula la reserva vinculado de todos modos por la totalidad del instrumento. Tampoco parece bien fundada la práctica de algunos Estados que objetan una reserva inadmisible y consideran que el tratado se aplica en su integridad a sus países y al Estado que formula la reserva. Por ello, el órgano de vigilancia debe estar en condiciones no solamente de notificar la reserva a los Estados, sino también de declararse en la imposibilidad de considerar al Estado que ha formulado la reserva como parte en el instrumento. Costa Rica no comparte, pues, la conclusión No. 10, que prevé que los Estados partes y el órgano de fiscalización están obligados a aceptar las consecuencias que el Estado reservatario extraiga de una reserva inadmisible. Esa obligación parece conformarse a la conclusión No. 6. Por otra parte, la delegación costarricense aprueba la conclusión No. 12, que respeta la voluntad de los Estados de otorgar a los órganos de fiscalización facultades más amplias a nivel regional.

20. A pesar del sentimiento de insatisfacción que produce la proliferación de reservas emitidas por los Estados partes a tratados tan importantes como la Convención sobre los Derechos del Niño, hasta ahora Costa Rica ha evitado formular objeciones, porque abriga dudas acerca de su eficacia en las circunstancias actuales. Desearía contar con la orientación de la CDI sobre el particular.

21. Para concluir, el Sr. Díaz plantea el problema de los Estados que, por un lado, expresan su voluntad de ser partes en un tratado y por el otro formulan, por ignorancia o de mala fe, reservas consideradas inadmisibles. Esa paradoja puede evitarse siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha optado por una interpretación restrictiva, tanto del objeto y la finalidad de la convención cuya aplicación fiscaliza como de las reservas formuladas a su respecto, lo que le evita, en el caso de una reserva inadmisible, tener que declarar que el Estado que formula la reserva no es parte en el tratado. De ese modo, la Corte ha garantizado un cierto grado de protección a las personas cuyos derechos están protegidos por la Convención. Debería imitarse ese ejemplo.

22. La Sra. FERNÁNDEZ DE GURMENDI (Argentina) aprueba el contenido del apartado 1 de las conclusiones preliminares, según el cual los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena determinan el régimen de las reservas a los tratados y el criterio del objeto y la finalidad del tratado es el que reviste mayor importancia. No obstante, aun cuando sea aconsejable preservar la unidad del régimen de las reservas, también es preciso reconocer que ese régimen plantea algunos problemas en relación con los tratados de derechos humanos.

23. Uno de los puntos más controvertidos es el que se refiere a las funciones de los órganos de vigilancia. La delegación argentina no considera necesario prever el tipo de cláusulas específicas a que alude el apartado 7. En consecuencia, no se puede imponer a las partes la opinión de los órganos de vigilancia, puesto que únicamente los Estados están habilitados para pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas. Habida cuenta de la importancia de la cuestión, sería de gran utilidad que la CDI elaborase lo antes posible una guía práctica que incluya cláusulas modelo.

24. El Sr. WENAWESER (Liechtenstein) se congratula de que la CDI haya reafirmado la universalidad del régimen de Viena. Es cierto que ese régimen presenta lagunas diversas, especialmente en lo que respecta a la compatibilidad de las reservas con el objeto y la finalidad del tratado de que se trata. En cambio, ofrece alguna flexibilidad de la que convendría sacar provecho.

25. La aplicación de los tratados de derechos humanos se hace difícil a causa de algunas reservas de alcance no muy preciso o que son contrarias al objeto y la finalidad de los tratados en cuestión. La formulación de objeciones es un buen medio de preservar la integridad de los tratados, pero a menudo subsisten dudas acerca de la admisibilidad de las reservas. Por ello, Liechtenstein apoya plenamente el apartado 5 de las conclusiones preliminares de la CDI (A/52/10, párr. 157), según el cual los órganos de vigilancia son competentes para evaluar la admisibilidad de las reservas. Es necesario establecer un diálogo constructivo entre esos órganos y los Estados. Con todo, la opinión de dichos órganos no puede tener fuerza obligatoria.

26. La propuesta de la CDI encaminada a modificar los tratados existentes con el objeto de otorgar competencia a los órganos de vigilancia para evaluar la admisibilidad de las reservas merece ser examinada, pero plantea dificultades prácticas y al parecer se contradice con el apartado 5 de las conclusiones preliminares. Por otra parte, los Estados reservatarios deberían establecer un diálogo, no sólo con el órgano de vigilancia competente, sino también con los Estados que hubiesen formulado objeciones.

27. En lo que atañe a los trabajos futuros de la CDI, sería oportuno que ella definiese con precisión la expresión "objeto o finalidad", que se repite frecuentemente en los debates. La CDI también podría ofrecer aclaraciones sobre la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas y sobre los efectos de las reservas consideradas inadmisibles.

28. El Sr. TANKOANO (Níger) hace notar que la Convención de Viena de 1969 plantea algunos problemas en relación con los tratados de derechos humanos. Como esos tratados no se fundan en el régimen de reciprocidad, no deberían ser incluidos en el campo de aplicación de la Convención.

29. En principio, se reconoce unánimemente que las reservas deben ser compatibles con el objeto y la finalidad del tratado en cuestión. Cabe recordar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, obliga a los Estados a examinar o reconsiderar el alcance de las reservas que formulan y a estudiar, en caso necesario, la posibilidad de retirarse del tratado de que se trata.

30. La práctica internacional indica que los Estados son cada vez más conscientes de la necesidad de adoptar una concepción más estricta de la licitud de las reservas. De todos modos, es aconsejable que las reservas que se refieren a tratados de derechos humanos sean sólo de carácter temporario. Ello daría lugar a que el Estado que hubiese formulado la reserva adoptara las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud del tratado.

31. La Sra. LADGHAM (Túnez) estima, a igual que el Relator Especial, que no hay motivos para aplicar un régimen especial a los tratados de derechos humanos. En efecto, las reservas constituyen un buen medio para garantizar su universalidad. Es cierto que el régimen de Viena tiene diversas lagunas, pero no podría ser de otro modo puesto que es resultado de una transacción.

32. En lo que atañe a la función de los órganos de vigilancia, a la que hacen referencia los apartados 4 a 9 de las "Conclusiones preliminares" de la CDI (A/52/10, párr. 157), cabe señalar que dichos órganos no son adecuados para los tratados de derechos humanos. Por otro lado, parece poco probable que sobrepasen los límites de su mandato y se pronuncien sobre la admisibilidad de las reservas cuando el tratado en cuestión no les autoriza a hacerlo. Los Estados partes son los únicos que pueden juzgar acerca de la admisibilidad de las reservas. Ahora bien, en los apartados 7 y 9 de sus conclusiones, la CDI sugiere que se prevean cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, cuando los Estados quieran otorgar competencia a los órganos de vigilancia para apreciar la admisibilidad de las reservas. Además, la CDI pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia y consideren debidamente las recomendaciones que éstos formulen si se les confiriera competencia para ello. La delegación tunecina considera que esas conclusiones son prematuras, porque la CDI se halla en una etapa preliminar de su examen y todavía no ha adoptado una posición definitiva.

33. Preciso es reconocer que el régimen de Viena no ofrece indicaciones suficientes con respecto a las objeciones. Por ejemplo, cuando un Estado formula una objeción, rara vez invoca la incompatibilidad de la reserva con el objeto o el fin del tratado. ¿Habrá que autorizar objeciones no motivadas o referentes a reservas admisibles? La delegación de Túnez se inclina por la negativa, pero el régimen de Viena guarda silencio sobre ese punto. La cuestión sólo puede resolverse mediante el arreglo pacífico de las controversias. Ahora bien, las objeciones pueden tener consecuencias importantes para las relaciones entre los Estados en determinados casos. En particular, el país objetor puede decidir que el tratado no tenga vigencia entre él y el Estado que ha formulado la reserva. Por lo tanto, sería conveniente que la CDI examinara más detalladamente la cuestión de las objeciones con miras a precisar el régimen de Viena. Por ejemplo, podría instituir un mecanismo de fiscalización de las objeciones.

34. El Sr. CORREA (Chile) hace notar que la formulación de reservas es uno de los atributos de la soberanía estatal y responde a un principio general de derecho internacional consuetudinario reconocido por la Convención de Viena de 1969.

35. El régimen de Viena establece un equilibrio satisfactorio entre la necesidad de mantener la integridad de los tratados y la de garantizar su

universalidad. Sus aspectos más característicos son los siguientes: a) el principio de la libertad de los Estados para formular reservas; b) la prohibición de formular una reserva contraria al objeto o al fin del tratado; c) el derecho de los Estados a no quedar afectados por las reservas que hayan impugnado; y d) el carácter supletorio del sistema.

36. Aparte de lo expuesto, ese régimen tiene algunas lagunas. Las dificultades planteadas por las reservas contrarias al objeto o al fin del tratado provienen principalmente de la ausencia de criterios objetivos, hecho que da lugar a las interpretaciones de los Estados. El problema se presenta con particular significación con respecto a los tratados de derechos humanos. Es difícil conciliar la soberanía de los Estados - y por lo tanto su derecho a formular reservas - con el carácter indivisible de las obligaciones enunciadas en esa categoría de tratados. De todos modos, los Estados son los únicos jueces de la licitud de las reservas. Los órganos de supervisión desempeñan un papel complementario, pero sólo pueden emitir opiniones o formular recomendaciones. Su opinión no tiene fuerza obligatoria. El artículo 20 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial ofrece una solución prudente al problema de la competencia para evaluar la licitud de las reservas, al disponer que se considerará incompatible una reserva si por lo menos dos terceras partes de los Estados partes formulan una objeción a su respecto. Esa solución tiene la ventaja de dar lugar a que los Estados partes participen en el proceso.

37. El Sr. MOHAN DEV (India) dice que solamente los Estados pueden determinar si desean o no quedar vinculados por obligaciones contractuales internacionales y, en caso afirmativo, en qué medida lo desean. La soberanía del Estado, cuando se trata de negociar con otros Estados la decisión que debe adoptarse a ese respecto, no deja lugar a dudas. La fórmula retenida por la Convención de Viena de 1969 responde a un doble imperativo que consiste, por una parte, en asegurarse de la compatibilidad de las reservas con el objeto y la finalidad del tratado en cuestión y, por la otra, en lograr la mayor aceptabilidad posible de los tratados por los Estados. A juicio de la delegación india, esa flexibilidad se aplica a todos los tratados sin distinción, en particular a los tratados de derechos humanos. Además, no se podría hacer una distinción concluyente entre tratados normativos y tratados sinalagmáticos.

38. Comprometida con la causa de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, la India considera efectivamente que los instrumentos jurídicos aplicables en la materia se rigen por el derecho internacional y que su elaboración, interpretación y aplicación se rigen por el derecho de los tratados. La función de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos consiste en velar por que los Estados partes respeten las normas, no en transformarse en órganos legislativos y menos aún en modificar el derecho internacional vigente.

39. La India aprueba en general las conclusiones preliminares de la CDI que figuran en su informe (A/52/10, párr. 157) y alienta a la CDI a que elabore una guía de la práctica relativa a las reservas, acompañada de cláusulas modelo ajustadas al régimen de Viena sobre el derecho de los tratados. Ese régimen, racional y flexible, se aplica a todas las categorías de tratados, incluidos los tratados de derechos humanos.

40. Algunas de las conclusiones preliminares de la Comisión relacionadas con la competencia de los órganos de vigilancia parecen fuera de tema. En realidad, son los propios Estados partes los que deben determinar y delimitar el ámbito de competencia de los órganos de vigilancia de los tratados. Por lo tanto, la delegación india no aprueba la conclusión No. 9 de la CDI.

41. La Sra. TELALIAN (Grecia) aprueba la posición adoptada por la CDI en lo que respecta a la universalidad del régimen de Viena, incluso en relación con los tratados de derechos humanos y aun cuando las obligaciones que dimanan de esos instrumentos no sean de orden sinalagmático. En efecto, el régimen de las reservas se enmarca en un sistema de garantías colectivas que implica no solamente órganos de vigilancia sino también un derecho de fiscalización de todas las partes sobre el comportamiento de las demás. Ese régimen es de gran utilidad.

42. En cuanto a saber si los órganos de vigilancia son competentes para determinar la admisibilidad de las reservas, la delegación griega aprueba la quinta de las "conclusiones preliminares", a la que a su juicio contradice sin embargo, dos apartados más adelante, la conclusión No. 7.

43. Los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos son competentes para evaluar objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado pertinente. Esa competencia deriva no solamente del carácter especial de las normas relativas a los derechos humanos, sino también del mandato de los órganos de que se trata, que les exige determinar y precisar las obligaciones particulares de los Estados.

44. La cuestión del efecto jurídico de la evaluación practicada por los órganos de vigilancia de las reservas inadmisibles es decisiva. Así, en el marco de la Convención europea de derechos humanos, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no han dudado en declarar nula y sin valor una reserva, sin que ello afecte el consentimiento del Estado reservatario de quedar vinculado por la Convención. En 1951, la Corte Internacional de Justicia preconizó otro enfoque en su opinión consultiva sobre la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Sin embargo, el ejemplo europeo es excepcional, porque los órganos de vigilancia de la Convención europea están investidos de facultades judiciales y cuasijudiciales, lo que no sucede con otros órganos de origen convencional. A ese respecto, la delegación griega aprueba la conclusión No. 8 de la CDI, según la cual el valor jurídico de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia en el ejercicio de su facultad de entender en las reservas no podría exceder al de las que derivan de las facultades que se les han conferido para el ejercicio de su función general de fiscalización. No obstante, la delegación griega estima que esa conclusión estaría mejor ubicada inmediatamente después del apartado 6, es decir, en la séptima posición.

45. Por lo que toca a la conclusión No. 12, habría que mencionar en ella, junto con los órganos de vigilancia, a los órganos rectores de las instancias regionales.

46. En el marco de las Convenciones de Viena, el régimen de las reservas inadmisibles plantea problemas graves y es sumamente importante que la CDI ofrezca aclaraciones al respecto. El sistema de Viena es muy criticado porque

deja librada a cada Estado la tarea de decidir acerca de las consecuencias jurídicas de la no conformidad de las reservas que formula. A pesar de ello, los Estados objetores desean mantener sus relaciones convencionales con los Estados reservatarios, aun cuando su objeción se refiere a la incompatibilidad de la reserva con el espíritu del tratado.

47. La aclaración de esos problemas permitiría atender las preocupaciones de los órganos de vigilancia de derechos humanos por el número y el alcance de las reservas actuales a los tratados que supervisan. Ello ayudaría igualmente a dichos órganos y a los Estados a determinar si las partes en una convención multilateral cumplen con sus obligaciones.

48. Por último, la oradora declara que las conclusiones del Relator Especial son prematuras, pues deberían haber sido la culminación de un análisis profundo de los diversos aspectos de la cuestión de las reservas.

49. El Sr. PELLET (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta los capítulos VI a X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (A/52/10) y empieza explicando el programa de trabajo de la CDI a mediano y a largo plazo, cuestión de que se ocupa el capítulo X. Se ha constituido un grupo de trabajo para examinar los nuevos temas de que podría ocuparse la CDI después del presente quinquenio, de conformidad con el compromiso asumido en el anterior período de sesiones de estar en condiciones de recomendar nuevos temas al término de cada quinquenio. El Grupo de Trabajo ha enunciado un número determinado de criterios que habrían de orientar la selección de nuevos temas. La Comisión confía en que en su próximo período de sesiones podrá proponer nuevos temas e indicar la forma en que piensa estudiarlos. Los gobiernos tendrán la oportunidad de examinar esas propuestas y presentar sus observaciones.

50. El capítulo VI se refiere a la "Responsabilidad de los Estados". En 1996, la CDI dio término al examen del tema en primera lectura. Se trata de una especialidad jurídica que afecta a todos los aspectos de la actividad de los Estados. Los primeros proyectos de artículos elaborados por la CDI versan sobre algunas cuestiones críticas y demandan una atención especial de la Sexta Comisión. Para la segunda lectura, que se iniciará en 1998, es indispensable que la CDI cuente con las opiniones de los gobiernos.

51. La CDI ha establecido un grupo de trabajo encargado de indicar la forma en que debía proseguir el estudio del tema. Ese grupo ha examinado las esferas que requerían trabajos complementarios, teniendo en cuenta los debates celebrados sobre el texto aprobado en primera lectura y las novedades registradas después de esa aprobación. Sobre la base de las recomendaciones del grupo, la CDI ha establecido su plan de trabajo para el quinquenio, con miras a que se pueda completar el examen del texto en segunda lectura dentro de ese período. También decidió examinar en 1999, si fuera posible, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, el carácter del proyecto de artículos. Por último, ha nombrado al Sr. James Crawford Relator Especial para el tema.

52. Sin embargo, para que la CDI pueda proceder convenientemente a una segunda lectura, es fundamental que disponga de las observaciones de los gobiernos. Por consiguiente, el Presidente de la CDI pide una vez más a los gobiernos que cumplan con la parte del trabajo que les corresponde presentando por escrito sus

observaciones a la CDI, como lo han solicitado el año anterior no solamente la CDI, sino también la propia Asamblea General, a propuesta de la Sexta Comisión. Si los Estados no se ajustan al plazo fijado del 1º de enero de 1998, el nuevo Relator Especial no podrá tener en cuenta sus observaciones. Ahora bien, a la fecha sólo dos Estados han hecho llegar a la Secretaría sus comentarios sobre el texto completo del proyecto.

53. El orador pasa a referirse al capítulo VII del informe, titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". Como en el caso anterior, la CDI también ha establecido un grupo de trabajo encargado de examinar la labor cumplida por la CDI sobre el tema desde 1978. Este grupo entendió que el alcance y el contenido del tema seguían siendo imprecisos, principalmente a causa de dificultades de orden conceptual y teórico. La denominación del tema era demasiado pesada, larga, confusa y ambigua. No se había resuelto del todo la relación entre el tema y la "responsabilidad" ("responsibility"). El grupo advirtió igualmente otra dificultad que consistía en que la CDI había intentado ocuparse de dos cuestiones distintas, a saber, la "prevención" y la "responsabilidad" ("liability") en el contexto de un solo tema. Consideró que esas dos cuestiones deberían tratarse en adelante por separado, si no sucesivamente.

54. El grupo de trabajo observó que la labor de la CDI sobre la "prevención" estaba ya en una etapa avanzada y que la Comisión había aprobado provisionalmente muchos artículos en esa esfera. Consideró que la CDI debía proseguir sus trabajos sobre ese aspecto del tema y acabarlos completamente en los próximos años. La "responsabilidad internacional" era la cuestión fundamental del tema, tal como se había concebido originalmente, y la CDI debía retener esa cuestión. Pero tenía que esperar hasta recibir más observaciones de los gobiernos antes de adoptar una decisión. Por lo tanto, el orador insiste en que un grupo de expertos no puede sustituir a los gobiernos.

55. Sobre la base de las recomendaciones del grupo de trabajo, la CDI ha decidido proseguir sus trabajos examinando en primer lugar la prevención con el subtítulo de "Prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas" y nombrar al Sr. Rao Relator Especial para esta parte del tema. Decidió asimismo reiterar su petición a los gobiernos que no lo hubiesen hecho de que formulen sus observaciones sobre la cuestión de la responsabilidad internacional, a fin de ayudar a la Comisión a formarse una opinión definitiva. Por lo tanto, los Estados deberían indicar cuanto antes su parecer sobre esa importante cuestión.

56. Por lo que toca al capítulo VIII del informe, titulado "Protección diplomática", la CDI había indicado en el informe sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (A/52/10) que se proponía incluir el tema en su programa de trabajo. En el párrafo 13 de su resolución 51/160, la Asamblea General invitó a la CDI a que siguiera examinando el tema e indicara su alcance y contenido a la luz de las observaciones de la Sexta Comisión. También en este caso la CDI ha constituido un grupo de trabajo, cuyo informe figura en los párrafos 172 a 189 del informe que se examina (A/52/10).

57. Habida cuenta de la intensificación de los intercambios entre los Estados, la cuestión de las reclamaciones presentadas por los Estados en nombre de sus

nacionales reviste un interés cada vez mayor. La codificación de la materia puede fundarse en la valiosa práctica de los Estados y la abundante jurisprudencia existente. Además, con la creciente diversidad de entidades que participan en las actividades comerciales o de otro orden en otros Estados, la protección diplomática de las personas jurídicas se ha transformado en una cuestión compleja que sería oportuno aclarar. De hecho, el tema de la protección diplomática es una de las pocas materias del derecho internacional clásico que todavía no ha sido objeto de codificación, aun cuando se la pueda incorporar a la importante labor de la Comisión sobre la responsabilidad internacional.

58. Haciendo suyas las propuestas del Grupo de Trabajo, la CDI ha tratado de precisar el ámbito del tema y determinar las cuestiones que deberían estudiarse en ese contexto. La CDI llegó a la conclusión de que los trabajos debían tomar la forma tradicional de proyecto de artículos y comentarios, pero aplazó para una fecha ulterior su recomendación sobre la forma definitiva de los resultados, ya sea la de una convención o de una guía.

59. Como lo indica el informe que se examina, los trabajos de la CDI sobre la protección diplomática se limitarán a las consecuencias de los actos internacionalmente ilícitos que hayan causado daños "indirectos" a un Estado por un daño a sus nacionales. De ese modo el estudio del tema, a igual que el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, se limitará a la codificación de las normas "secundarias". Pondrá como requisito previo la existencia de un hecho ilícito internacional del Estado, pero no se ocupará del contenido específico de la obligación internacional que ha sido violada.

60. En lo que respecta a la naturaleza de la protección diplomática, tendrán que examinarse cuestiones importantes como, por ejemplo, la de saber si esa protección es un derecho de la persona o si corresponde al poder discrecional del Estado. En definitiva, cabe preguntarse si la ficción jurídica en que se basa la protección diplomática mantiene su razón de ser al término del siglo XX. Ello no hace sino aumentar el interés del tema y la urgencia de su examen.

61. El orador precisa sus ideas explicando que la protección diplomática se refiere por lo menos a cuatro esferas principales. la primera es lo que la CDI ha denominado "la base" de la protección diplomática. Las cuestiones que a ese respecto se plantean abarcan el vínculo jurídico necesario entre la persona y el Estado para que éste pueda subrogarse en lugar de ella; la cuestión de la nacionalidad, incluida la nacionalidad múltiple; el problema de la apatriadía; la posibilidad de que el Estado se subogue por personas no nacionales, etc. En el contexto de esta parte, habrá que examinar igualmente la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, así como el problema de la transmisibilidad de las reclamaciones.

62. La segunda de las esferas principales de la protección diplomática guarda relación con las partes, es decir, el demandante y el demandado, incluida la cuestión de determinar quién puede reclamar protección diplomática y a quién. El esquema propuesto por la CDI abarca las organizaciones internacionales aunque, como lo precisa el párrafo 187, la CDI no se haya pronunciado definitivamente sobre la cuestión de saber si el tema debía incluir la protección ejercida por las organizaciones internacionales a favor de sus agentes, es decir, la protección funcional. Habida cuenta de las relaciones que

existen entre la protección ejercida por los Estados y la protección funcional ejercida por las organizaciones internacionales, la CDI ha decidido estudiar la segunda en la etapa inicial de los trabajos sobre el tema, con miras a adoptar una decisión sobre su retención. Sería útil contar con las observaciones de los gobiernos a ese respecto. En realidad, algunos de ellos han presentado sus comentarios al iniciarse el período de sesiones.

63. La tercera esfera principal tiene que ver con las condiciones del ejercicio de la protección diplomática. A ese respecto, probablemente la cuestión más importante es la del agotamiento de los recursos locales. Se estudiarán asimismo la prueba de la nacionalidad, la regla de manos limpias, los efectos de la disponibilidad de otros recursos internacionales, etc.

64. Finalmente, la cuarta esfera principal del tema es la de las consecuencias de la protección diplomática. En ese contexto, se examinarán cuestiones como el planteamiento ante una jurisdicción que determine y liquide las reclamaciones, los arreglos por una suma global, la eliminación o suspensión de derechos privados y los efectos en los arreglos del descubrimiento ulterior de errores o fraudes. Las opiniones de los gobiernos acerca del plan propuesto y los aspectos principales de este importante tema serán sumamente útiles a la CDI, que ha nombrado Relator Especial al Sr. Bennouna.

65. Por lo que toca al capítulo IX, titulado "Actos unilaterales de los Estados", la Asamblea General, en su resolución 51/160, ha pedido que se indicaran el alcance y el contenido del tema. También en este caso, con arreglo a los métodos de trabajo previstos en su anterior período de sesiones, la CDI ha establecido un grupo de trabajo. Ese grupo ha considerado conveniente incluir el tema en el programa de trabajo de la CDI por diversas razones. En primer término, los Estados realizan frecuentemente en la esfera internacional actos unilaterales con el propósito de crear efectos jurídicos. La importancia de esos actos aumenta continuamente con la rápida transformación política, económica y tecnológica que experimenta la comunidad internacional y, en particular, con el notable desarrollo de los medios de expresión y transmisión de las actitudes y conductas de los Estados. En segundo término, la práctica de los Estados en la esfera de que se trata se manifiesta en múltiples formas. En tercer término, conviene precisar el funcionamiento de esa clase de actos y sus consecuencias jurídicas en interés de la previsibilidad y estabilidad de las relaciones internacionales.

66. La CDI se propone limitar el estudio del tema a los actos unilaterales de los Estados que tengan por objeto producir efectos jurídicos creando, reconociendo, salvaguardando o modificando derechos, obligaciones o situaciones jurídicas. Convendría, por lo tanto, descartar del estudio las actividades de los Estados que no tuviesen tales consecuencias jurídicas. La CDI ha aprobado un esquema de cinco capítulos, cuya composición explica el Sr. Pellet tal como figura detalladamente en el párrafo 210 del informe que se examina. La CDI ha nombrado Relator Especial para el tema al Sr. Rodríguez Cedeño, quien habrá de presentar su primer informe en 1998. Ese informe contendrá una breve descripción de la práctica de los estados, con ejemplos de las clases principales de actos jurídicos unilaterales y un análisis de la práctica de los Estados en la materia.

67. Como el tema se refiere a los actos de los Estados, la CDI considera particularmente importante que los gobiernos hagan conocer sus opiniones tanto a la Sexta Comisión como separadamente, por escrito, y que en lo posible suministren la información que juzguen pertinente sobre los aspectos siguientes: importancia, utilidad y valor que cada Estado asigna a los actos jurídicos unilaterales propios y ajenos en la esfera internacional; prácticas y experiencia de cada Estado en la materia; documentación de los gobiernos y decisiones judiciales que se estime útil tener en cuenta; opiniones acerca de si el resultado final de los trabajos de la CDI sobre el tema debe ser una exposición doctrinal, una enunciación de recomendaciones o principios rectores aplicables al comportamiento de los Estados o un proyecto de artículos; grado de prioridad o urgencia que los Estados atribuyen a ese trabajo; y observaciones que los Estados deseen formular acerca del esquema propuesto.

68. El Sr. BENÍTEZ SÁENZ (Uruguay) haciendo referencia en primer lugar al capítulo III del informe que se examina, relativo a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, dice que la Comisión ha procedido correctamente al dar prioridad al examen de la nacionalidad de las personas naturales. Los trabajos de la CDI son satisfactorios, especialmente por cuanto reafirman el derecho a la nacionalidad y consagran el respeto a la voluntad de las personas afectadas, la noción de la unidad de la familia y el principio de la no discriminación. Asimismo, la retención del criterio de la residencia habitual para la presunción de la nacionalidad facilitará la solución de los problemas que plantea la sucesión de Estados.

69. En lo que atañe a la parte II del proyecto, la delegación uruguaya formulará ulteriormente sus observaciones. Por el momento, se limita a aprobar el artículo 27.

70. En relación con el capítulo V, dedicado a las reservas a los tratados, el Sr. Benítez Sáenz aprueba la primera de las "conclusiones preliminares" de la CDI (párr. 157). Sin embargo, considera que los órganos de vigilancia de los tratados no pueden desplazar la competencia privativa de los Estados para decidir acerca del grado en que desean quedar vinculados por los tratados y, por consiguiente, desaprueba las conclusiones 5 y 7.

71. El tema de la responsabilidad de los Estados, del que se ocupa el capítulo VI, debe quedar incluido en el programa de la Comisión para el quinquenio. En cuanto a la "responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", el orador habría preferido que el estudio emprendido comenzara no por la prevención, sino por la determinación precisa de la responsabilidad internacional de los Estados por los daños transfronterizos.

72. En concreto, la delegación uruguaya aprueba el artículo 4 del proyecto de la CDI, que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas de prevención apropiadas. Las disposiciones de los artículos 10 y 13 sobre la notificación previa y la determinación del riesgo son consecuencia lógica de un sistema que, respetando la soberanía de los Estados, reconoce que las actividades lícitas pueden causar perjuicios a terceros Estados.

73. En lo que atañe a la protección diplomática (cap. VIII), la CDI ha escogido un enfoque adecuado, sobre todo al adoptar el principio según el cual deben agotarse los recursos locales como condición previa para la aplicación de los mecanismos de protección diplomática.

74. Por último, en lo relativo a los actos unilaterales de los Estados (cap. IX), el enfoque de la CDI también es acertado. El título del tema no debe impedir que se analicen las consecuencias de los actos realizados por más de un Estado. El esquema de estudio propuesto demuestra la complejidad del tema y la delegación uruguaya está convencida de que la capacidad técnica de la CDI permitirá dotar a la comunidad internacional de las normas que necesita.

75. El Sr. PANEVKIN (Federación de Rusia) se ocupa en primer lugar de la cuestión de las reservas a los tratados. Acerca de ese punto, las "conclusiones preliminares" de la CDI son de interés práctico, en particular las conclusiones 1, 2, 4 y 7 (párr. 157). Esas conclusiones indican que, en ausencia de acuerdo expreso, no se puede considerar que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de los tratados de derechos humanos tengan competencia para formular observaciones y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas. Por consiguiente, es tanto más importante, como lo indica la conclusión 10, que se prevean cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, o que se elaboren protocolos para los tratados vigentes, si los Estados desean conferir competencia a los órganos de vigilancia para el ejercicio de su función general de fiscalización.

76. Por lo que toca al problema de la apreciación de la admisibilidad de las reservas, la CDI podría establecer normas generales que facilitasen la solución de controversias jurídicas y orientasen a los Estados respecto de situaciones jurídicas complejas. Esos principios jurídicos serían de carácter supletorio y, sin menoscabo de la integridad del régimen de Viena, llenarían las lagunas que el régimen presenta. De ajustarse a la opinión de los gobiernos y de los órganos de vigilancia, esos principios podrían ser muy útiles a los Estados. En consecuencia, la delegación rusa aprueba el propósito de la CDI de estudiar la teoría y la práctica de las reservas a los tratados bilaterales y considera, en general, que la CDI debe proseguir sus trabajos en la materia.

77. Con referencia al capítulo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (cap. IV), el orador dice que valora la labor considerable realizada por la CDI. Como señala la Comisión, la cuestión de la nacionalidad debe ser reglada por el derecho nacional, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional y, con ese objeto, es necesario considerar el interés jurídico de los Estados y las personas. La delegación rusa aprueba especialmente el artículo 4, que se refiere a la presunción de la nacionalidad con efecto retroactivo a la fecha de la sucesión. Está de acuerdo con esa opinión, corroborada por los artículos 20, 23 y 24, que permite garantizar el derecho a la nacionalidad. Aprueba asimismo el artículo 10, dedicado al respeto de la voluntad de las personas afectadas.

78. Sin embargo, otros aspectos del proyecto son menos satisfactorios. Se trata principalmente de los artículos 25 y 18, que facultan a los gobiernos a no conceder o a retirar la nacionalidad. El proyecto de artículos no asigna la importancia debida a la cuestión de la nacionalidad múltiple, figura jurídica que, sin embargo, se halla bastante extendida, sobre todo en Europa. Convendría

inspirarse en la Convención europea sobre la nacionalidad, que dedica varios artículos a esa cuestión e incluye interesantes disposiciones sobre la privación de la nacionalidad. La delegación rusa confía también en que, en sus trabajos futuros, la CDI dará mayor cabida a los países desprendidos de la ex URSS, porque es en la región a la que pertenecen donde mayor número de problemas se plantea.

79. En lo que respecta a la forma que debe adoptar el proyecto de artículos, el orador se inclinaría por un texto declaratorio, pero no se opone a un instrumento con fuerza obligatoria. Por último, está de acuerdo en que la CDI siga estudiando las cuestiones incluidas en su programa y en que el período de sesiones de 1998 se celebre en dos partes.

80. El Sr. PFIRTER (Observador de Suiza), refiriéndose al tema titulado en adelante "Las reservas a los tratados", encomia en primer lugar el deseo y la voluntad de la CDI de contribuir al debate en curso en otros foros sobre los tratados multilaterales normativos, en particular sobre los tratados de derechos humanos. Al adoptar una posición con respecto a los problemas generales de las reservas, la CDI asume plenamente su función de órgano encargado de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Transformando en conclusiones preliminares el proyecto de resolución presentado por el Relator Especial, la CDI ha dado a ese documento una forma más apropiada, en el sentido de recoger, como lo ha indicado el propio Relator Especial, las conclusiones principales de sus dos informes.

81. A juicio de la delegación suiza, las conclusiones de la CDI deberían mantener su carácter preliminar hasta la conclusión de los trabajos sobre el tema de las reservas. En 1998, el Relator Especial presentará dos nuevos informes y la CDI aprobará en principio una guía de la práctica de los Estados en materia de reservas. Por lo tanto, falta mucho aún para que los trabajos terminen y es muy probable que las conclusiones sean reexaminadas, modificadas y perfeccionadas. Esas conclusiones no adquirirán un carácter definitivo sino al final del proceso. Por otro lado, se advertirá que muchos Estados y organizaciones internacionales todavía no han dado respuesta al cuestionario del Relator Especial. En opinión de Suiza, contestar ese cuestionario es una forma de expresar oficialmente apoyo a los trabajos de la CDI, así como de contribuir a que su tarea resulte más fácil.

82. Las conclusiones preliminares de la CDI sobre las reservas a los tratados abarcar 12 apartados, de los cuales los tres primeros son indiscutibles. El apartado 4 introduce la cuestión del papel de los órganos de vigilancia en materia de reservas. Tal vez sea oportuno recordar que los depositarios de los tratados multilaterales tienen determinadas tareas que cumplir y que no deberían subestimarse. En efecto, en virtud del inciso d) del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, corresponde especialmente al depositario la función de "Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate". A juicio de la delegación suiza, se trata de una verdadera obligación del depositario, que éste debe cumplir con respecto a todos los instrumentos que reciba, incluidas las reservas.

83. Como se sabe, la función del depositario se reduce a una misión puramente administrativa. Algunos autores sostienen incluso que su imparcialidad se transforma gradualmente en irresponsabilidad. El depositario no puede pronunciarse sobre los efectos jurídicos de las reservas formuladas por los Estados cuando suscriben un tratado o depositan el instrumento que contiene la expresión de su consentimiento a quedar vinculados por dicho tratado. No puede alegar su deber de imparcialidad para desempeñar simplemente el papel de intermediario. Llamado a examinar la validez de los actos, debe verificar, cuando se trata de reservas, si el tratado en cuestión no excluye la posibilidad de formular reservas. Si la prohibición de formular reservas se refiere solamente a ciertos artículos o si, por el contrario, sólo se autorizan reservas con respecto a determinadas disposiciones, el depositario debe rechazar las reservas que no concuerden con las disposiciones del tratado. Cuando se formulan reservas lícitas en forma ambigua, el depositario no comunica su contenido sino después de haber recibido las aclaraciones necesarias.

84. El apartado 5 de las conclusiones preliminares está redactado en términos un tanto perentorios y cabe preguntarse si corresponden a la CDI establecer los principios en la materia y, en particular, conferir la competencia en cuestión a los órganos de vigilancia cuando los tratados guardan silencio al respecto. Habría sido más apropiada una fórmula que ofreciera mayor flexibilidad y reflejara mejor el propósito de la CDI de limitarse a emitir una opinión. Además, ese apartado presenta una contradicción, que resulta de la conclusión preliminar anterior (apart. 4), según la cual "la creación, en muchos tratados de derechos humanos, de órganos de vigilancia ha planteado cuestiones jurídicas que no se previeron cuando se elaboraron esos tratados": no se puede sostener que no se han previsto cuestiones de competencia en la época de creación de esos órganos y, al mismo tiempo, afirmar que ellos son competentes en la materia.

85. También puede criticarse el carácter abrupto de otras disposiciones que se examinan, con excepción del apartado 11. No se puede negar que ha habido una expansión de los órganos de vigilancia convencionales, en un grado que no era posible prever en el momento de su creación. De un modo completamente general, son esos órganos los que deben velar por la aplicación correcta de los tratados cuya observancia fiscalizan. Para ello, deben disponer de los medios necesarios. Por lo tanto, desde ese punto de vista, podría ser atinado reconocerles o atribuirles competencia para evaluar la admisibilidad de las reservas. Sin embargo, la fiscalización que habrán de ejercer en tal sentido no debe sobreasar las facultades que se les reconocen o de que son investidos por los Estados partes en el tratado. En ese contexto, parece determinante la instauración de un clima de colaboración estrecha entre los órganos de que se trata y los Estados, así como la complementariedad de la fiscalización de la licitud de las reservas que unos y otros ejercen.

86. De todos modos, la competencia de los órganos de vigilancia en materia de reservas no puede apreciarse sino con respecto al instrumento de que se trata y en función de la voluntad de los Estados partes en ese instrumento. Mientras esos Estados no se hayan adherido expresa o implícitamente al reconocimiento o la atribución de competencia al órgano de vigilancia en materia de reservas, es dudoso que este órgano pueda ejercer validamente esa función. A lo sumo podrá emitir una opinión cuyos efectos no tengan fuerza obligatoria.

87. Fundamentalmente, las preocupaciones de la delegación suiza coinciden con las que la CDI se ha esforzado por despejar en sus conclusiones preliminares. Al hacerlo, la CDI no se ha limitado a expresar su opinión sobre la cuestión del papel de los órganos de vigilancia en materia de reservas, sino que también se ha atribuido facultades para enunciar principios y formular recomendaciones a los Estados. Por otro lado, parece otorgar a sus conclusiones un estatuto y un peso que sería difícil reconocerles en esta etapa de los trabajos. Habría sido preferible que la CDI adoptara una actitud de estricta neutralidad con respecto a los órganos de vigilancia, siquiera para tener en cuenta su carácter específico, y que formulase sus conclusiones sin correr el riesgo de cristalizar posiciones que no estuvieran aún bien establecidas.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.